

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente 11001-40-03-043-2022-0186-00

De conformidad con lo reglado en el art. 90 del C.G. del P, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el extremo demandante la subsane en el siguiente sentido:

1. Teniendo en cuenta que de la revisión de la Escritura Pública No 2802 del 6 de diciembre de 2017, no se desprende una obligación clara expresa y exigible respecto al valor pretendido en su cobro, esto es la suma de \$50.000.000 y contrario a esto el pagare allegado cuya fecha de vencimiento es del 4 de diciembre de 2018, si cumple los requisitos para su exigibilidad, es de caso y de conformidad al numeral 4° y 5° del artículo 82 C.G.P. adecuar los hechos y pretensiones de la demanda, en el sentido de que se excluyan las situaciones fácticas y peticiones en relación a la ejecución de la suma de dinero por el valor de \$50.000.000, ya que como se indicó este instrumento público no deduce la existencia de obligación alguna en dinero por la que deba responder la demandada.
2. Hecho lo anterior, adecue la clase de ejecución que se pretende incoar en las presentes diligencias de conformidad a lo normado en los artículos 424 y 468 del C.G.P y así mismo adecue las medidas cautelares.
3. Aclarado lo anterior allegue nuevo poder en el cual se especifique y determine claramente el presente asunto, mismo que debe cumplir los requerimientos expuestos en el artículo 74 del C.G.P. y artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.
4. Allegue prueba sumaria en la cual se pueda constatar que la dirección de correo electrónico del apoderado judicial es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.
5. Indique la forma en como obtuvo y allegue las evidencias correspondientes a fin de determinar que la dirección electrónica del extremo demandado es la informada en la demanda. (Artículo octavo Ley 2213 de 2022).

Para el efecto y mayor claridad, intégrese en un solo escrito la demanda con la subsanación ordenada en mensaje de datos (Art. 6, inc. 3 Dto, 806/20), y téngase en cuenta que el artículo 90 del C.G. del P, prevé que el presente auto no es susceptible de ningún recurso.

NOTIFÍQUESE,

JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

AGE

Firmado Por:
Jairo Andres Gaitan Prada
Juez
Juzgado Municipal
Civil 43
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181629e000e9987135554284c061e19739144a736fc89a1d1c6ec3f069c57bf8b**

Documento generado en 26/07/2022 01:50:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>